



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Marzo tres (3) de dos mil veintidós. (2022)

| | |
|--------------|--|
| Asunto: | INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD. |
| Demandante: | MARIA PATRICIA MOSQUERA ANDRADE en representación de la menor MEILYN ADREA MOSQUERA ANDRADE. - |
| Demandado: | Herederos de ROBINSON MURILLO. - |
| Providencia: | Sentencia General nro. 09 y civil nro. 02.- |
| Decisión: | Se accede a las pretensiones de la demanda, se declara padre de la menor Meilyn Andrea Mosquera Andrade al fallecido Robinson Murillo y se ordena corrección del registro civil de nacimiento de la menor. - |
| Radicado: | 05250-31-84-001-2020-00056-00 |

Procede esta Agencia Judicial a emitir sentencia escrita en el proceso de la referencia, ello en consonancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP, norma que consagra tres eventos que permiten al juez dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones, entre tales eventos se encuentra el enlistado en el literal b): *“si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*¹

¹ En Sentencia 9006 del 25 de julio de 2007, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala tercera de decisión de Familia, actuando como M.P el Dr. Dario Hernán Nanclares Vélez, sobre la sentencia de plano en esta clase de procesos expresó: “...De plano, significa *in limine*, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfilado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultaddeber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido ... Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES.

1.1. DE LOS HECHOS:

Narra la demanda que **María Patricia Mosquera Andrade** y **Robinson Murillo** tuvieron relaciones sexuales.

Que producto de dichas relaciones fue procreada la menor **Meilyn Andrea Mosquera Andrade** nacida en el Municipio de Zaragoza – Antioquia el 4 de noviembre de 2005.

Que el señor **Robinson Murillo** trató a la niña **Meilyn Andrea Mosquera Andrade** como su hija, ejerciendo actos de verdadero padre consistente en proveer lo necesario para su subsistencia, establecimiento, educación, en forma permanente y regular, publica ante, amigos y vecindario en general.

Que el señor **Robinson Murillo** falleció el 17 de julio de 2010 sin que a la fecha de su fallecimiento hubiere reconocido a su hija **Meilyn Andrea Mosquera Andrade** ante el funcionario competente de llevar el registro civil de nacimiento.

Que al momento de la muerte de **Robinson Murillo** éste había procreado con la señora **Edith Marielba Muñoz Montes** un hijo el cual registró como **Fabian Murillo Muñoz**.

Que el señor **Robinson Murillo** se encuentra sepultado en el cementerio de Zaragoza y no se conoce que haya celebrado testamento alguno en vida.

1.2. DE LAS PRETENSIONES:

Solicita la demandante, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la menor **Meilyn Andrea Mosquera Andrade**, nacida el 4 de noviembre de

impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá en audiencia pública, puesto que se emitirá antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural.."

2005, en el municipio de Zaragoza, es hija extramatrimonial de **Robinson Murillo**, que por lo tanto, una vez ejecutoriada la sentencia se ordene al Notario Único de Zaragoza que al margen del registro civil de nacimiento, se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del fallecido **Robinson Murillo** y por último, que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

2. TRAMITE DE LA DEMANDA Y POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 TRAMITE DE LA DEMANDA:

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de noviembre de 2020 (fls.15 a 18), se ordenó notificar al demandado determinado y a los indeterminados. Se dispuso imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal siguiendo los lineamientos de la ley 721 de 2001 y artículo 386 del CGP; se decretó la prueba de ADN. De igual forma, se dispuso notificar a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público, en virtud de la competencia subsidiaria de que trata el art. 98 de la Ley 1098 de 2006. Igualmente se dispuso advertir a la parte demandada que, en caso de renuencia a la práctica de dicha prueba, se tendría como indicio grave en su contra su conducta omisiva.

2.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Se citó al proceso al demandado determinado **Fabián Murillo Muñoz** y a los herederos indeterminados del fallecido Robinson Murillo, citados al proceso a través de emplazamiento y como no acudieron se les designó curador ad-litem para que los representara en este asunto.

El curador ad-litem de los herederos determinados y de los indeterminados dejó vencer el término del traslado en silencio, esto es, pese a que se notificó de la demanda y se le corrió traslado no contestó.

Mediante auto del 17 de agosto del 2021 obrante a fls. 32, se decretó la prueba de ADN a través del convenio Medicina Legal – ICBF por cuanto a la demandante se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

La prueba de ADN se practicó con los restos óseos del fallecido **Robinson Murillo** previa exhumación del cadáver, y se completó con las muestras sanguíneas de la demandante **Meilyn Andrea Mosquera Andrade** y su representante legal **María Patricia Mosquera Andrade**.

2.3. RESULTADO DE LA PRUEBA DE ADN.

Por disposición del artículo 386 del CGP, la práctica de la prueba de ADN en estos asuntos, se evacúa antes de la audiencia inicial, por lo que a ello se procedió, arrojándose como resultado el siguiente:

“...ROBINSON MURILLO (fallecido) no se excluye como padre biológico de la menor MEILYN ANDREA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 28.250.563.611.399.85 veces más probable que ROBINSON MURILLO (Fallecido) sea el padre biológico de la menor MEILYN ANDREA a que no lo sea...”

De la experticia científica o prueba de ADN se corrió traslado a las partes sin que fuere objetada, deviene entonces proferir sentencia de plano (escrita) conforme las pautas del artículo 386 del CGP, a ello se procede previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES: Estos presupuestos, también llamados requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga plena validez, indispensables para proferir sentencia de fondo, en el caso concreto se encuentran satisfechos puesto que: Se ha presentado demanda en forma, la misma que fue analizada en su momento y admitida oportunamente, acoplada a las exigencias del art. 82 del CGP, es competente este Despacho para conocer del asunto, atribuido por el artículo 22 del CGP como de conocimiento de los Jueces de Familia y por el lugar de residencia de la parte demandante conforme a los lineamientos del artículo 28 Ibídem; capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, la primera, radica

en cabeza de la señora **MARIA Patria Mosquera Andrade** en calidad de representante legal de la menor **Meilyn Andrea** quien reclama la paternidad.- En la parte pasiva, en cabeza del herederos determinado y los herederos indeterminados del fallecido **Robinson Murillo** a quienes se demanda por la paternidad pretendida. La capacidad para comparecer al proceso se vierte en que, la menor **Meilyn Andrea** acude a través de su representante legal y por medio de la Comisaria de Familia del Municipio de Zaragoza - Antioquia, mientras que la parte demandada acuden al proceso representados por un auxiliar de la justicia, abogando idóneo a quien se le notificó en debida forma. - Así entonces, la sentencia debe ser de fondo.

3.2. DE LA FILIACIÓN EN GENERAL

La palabra filiación remonta sus orígenes a la acepción latina **filii filii**, que quiere decir hijo. Significa la línea descendiente que existe entre dos personas, donde una es el padre o la madre de la otra; consiste, igualmente, en la relación que se da entre dos seres de los cuales uno emana del otro por generación. El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo.

En suma, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

Evidentemente, los hijos matrimoniales gozan de la presunción legal de legitimidad, lo cual les otorgaba ciertos privilegios frente a los hijos extramatrimoniales, pues aunque éstos merecen igual atención al ser concebidos y procreados dentro de una unión marital de hecho, no obstante tener un reconocimiento legal (Ley 54 de 1990 artículo 1º) y constitucional (Carta Política de 1991 artículo 42) en dichas uniones no estaban amparados los hijos por la presunción de legitimidad, lo que, no solo no era justo, sino que no encarnaba en las directrices establecidas al respecto por nuestra Constitución Nacional. Por ello el legislador con la finalidad de actualizar y adecuar la legislación a la Carta Política y llenar así el vacío dejado por la Ley 54/90, expidió la Ley 1060 del 26 de julio de 2006, y en sus artículos 1º y 2º dispuso que el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho **-declarada-** tiene por padre a los cónyuges o compañeros permanentes; o el que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo e igualmente tiene por padre a los cónyuges o a los compañeros permanentes, a menos que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad o por cualquier medio. Con esta Ley 1060 se modificaron los artículos 213 y 214 del Código Civil al respecto y se les otorga a los hijos extramatrimoniales el mismo privilegio de legitimidad de que gozan los matrimoniales, con lo cual se amaina un poco la diferencia entre éstos en ese sentido, pues, aun así, las uniones maritales no legitiman los hijos nacidos antes de ella, como sí sucede con el matrimonio.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no es igual con la identificación del padre. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la

comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36.

Tales presunciones han sido determinadas, para la declaración judicial de la paternidad, teniendo en cuenta, la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones sexuales que son, generalmente, el origen de la vida de un hijo, pues éstas son relaciones íntimas, que se desenvuelven en secreto.

La Ley 721 del 2001, modificó la Ley 75 de 1968, y estableció las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la práctica de la prueba de ADN, mandato recogido por el artículo 386 del CGP.

El legislador ha llegado a este punto teniendo en cuenta el avance de la ciencia, y el poder rotundo y categórico de los hechos nuevos, que empujan al derecho al límite de renovarlo. Se enfrenta entonces el juez, a la tarea de decidir, en aras de la búsqueda de lo justo, la norma aplicable para desatar cada caso en concreto.

Ha cobrado real importancia la práctica de las pruebas científicas, en la determinación de la filiación, que no pocos han propuesto que su establecimiento se defiera al experto, es decir, el científico y no al juez, pues consideran que la declaración de la paternidad o maternidad, cuando es investigada o impugnada, no se debe inferir del acervo probatorio, pues es más una cuestión biológica o científica, que jurídica.

3.3. EL CASO CONCRETO Y SU VALORACIÓN PROBATORIA

Esta acción está encaminada a investigar la filiación paterna de la menor **Meilyn Andrea Mosquera Andrade**, pues conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho esencial y fundamental de toda persona, más aún si se trata de una menor de edad, ya que nuestras leyes lo consideran como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, que tiene una relevante importancia, como lo es precisamente el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un

nombre y un apellido y el derecho a definir su filiación (artículo 44 CP).

La promotora de esta acción de investigación de la paternidad, basa sus pedimentos en las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre ella y el demandado durante el lapso de tiempo entre el cual pudo tener lugar la concepción, es decir, la paternidad reclamada en la demanda, que tiene como soporte la presunción contenida en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, **que dice que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción, y que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad** (cursivas y subrayas nuestras).

Entonces, la causal aludida tiene que ver con las relaciones sexuales habidas entre la madre de la menor y el presunto padre ya fallecido, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 92 del estatuto civil, término que establece el lapso en que pudo tener lugar la concepción. Además de lo anterior, se requiere que la presunción no haya sido enervada o desvirtuada por el demandado.

Así las cosas, precisase decir desde ya que, el estudio de los requisitos que se deben cumplir para inferir la paternidad con fundamento en la presunción contenida en la norma precedente, es irrelevante en este caso, teniendo en cuenta que fue posible la obtención de la prueba genética, con marcadores de **ADN**, con resultado de inclusión de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **Robinson Murillo** es el padre biológico de la menor **Meilyn Andrea**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna y en la cual, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, después de explicar la metodología seguida para el efecto y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó:

“...ROBINSON MURILLO (fallecido) no se excluye como padre biológico de la menor MEILYN ANDREA. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 28.250.563.611.399.85 veces más probable que ROBINSON MURILLO (Fallecido) sea el padre biológico de la menor MEILYN ANDREA a que no lo sea...”

El Dictamen pericial de ADN arroja una certeza de paternidad del 99.99999999%, cumpliéndose así, con los postulados de la Ley 75 de 1968, que a su vez fue modificada por la Ley 721 del 2001, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al **99.9%** y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado.

Ahora bien, como en todo proceso judicial la prueba tiene una particular y fundamental función, está orientada a producir la certeza del juez. Indiscutiblemente toda investigación judicial tiene como norte una correcta verificación de los hechos, con el objeto de que la convicción del juez sea el resultado de la verdad real. Y en particular, en los procesos en los que se dilucida la filiación, la ciencia y la tecnología le ofrecen al administrador de justicia valiosos instrumentos y/o herramientas para facilitar el logro de ese tan anhelado propósito, la justicia.

Es evidente e incuestionable entonces, que las pruebas científicas le dan a la investigación judicial de la filiación, mayor seguridad, pues a través de ellas se eliminan los riesgos de cometer los errores que se cometían con las pruebas indirectas. El juez no puede ser ajeno a esa realidad.

Retomando lo anterior, y luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado INCLUYENTE de paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que **Robinson Murillo** sí es el padre biológico de la menor **Meilyn Andrea**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y no recibió objeción alguna, necesariamente habrá que aplicar la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 386 numeral 4º del CGP, norma que señala que, si la prueba de ADN es favorable al

demandante, y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda y así se procederá, frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN rendido por un instituto debidamente acreditado, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar que **Robinson Murillo** es el padre biológico de la menor **Meilyn Andrea**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen.

Como colofón de todo lo expresado, a la luz de la prueba científica de paternidad ADN practicada, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, es evidente e incuestionable que la menor **Meilyn Andrea** es hija biológica del fallecido **Robinson Murillo**, producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre de aquella, lo cual, ratifica lo dicho en la demanda en tal sentido, por lo que, reiteramos, así se declarará en la resolutive de esta sentencia previo acogimiento de las pretensiones de la demanda.

En este caso en particular no habrá pronunciamiento alguno en torno al derecho a recibir alimentos de la menor reclamante de la paternidad, respecto a custodia y cuidados personales y patria potestad toda vez que el presunto padre de la menor se encuentra fallecido.

3.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

La demanda se dirigió en contra de herederos determinados e indeterminados del fallecido **Robinson Murillo**, a quienes se citó a través de emplazamiento, como no hubo oposición alguna, el despacho se abstendrá de condenarlos en costas.

4. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la **República** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **DECLARAR** que la menor **MEILYN ANDREA MOSQUERA ANDRADE**, nacida el 4 de noviembre de 2005, en el municipio de Zaragoza –Antioquia, e inscrita en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Zaragoza (Ant.) bajo indicativo serial nro. 0037538687 con NUIP nro. 1.045.137.544, es hija biológica de **ROBINSON MURILLO** quien en vida se identificaba con la c.c. nro. 3.663.540 expedida en Zaragoza - Antioquia. -

SEGUNDO: En consecuencia, desde el auto admisorio de la presente demanda, los nombres y apellidos correctos de la menor serán: **MEILYN ANDREA MURILLO MOSQUERA**, hija de **ROBINSON MURILLO C.C. NRO. 3.663.540** y de **MARIA PATRICIA MOSQUERA ANDRADE C.C. nro. 22.243.858**.

TERCERO: No hay lugar a pronunciamiento alguno acerca de alimentos, custodia, visitas y patria potestad en este caso en concreto por cuanto el padre biológico de la menor **Meilyn Andrea Murillo Mosquera** se encuentra ya fallecido.

CUARTO: OFICIAR En consecuencia al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Zaragoza (Ant.), a fin de que proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la citada menor, así como en el libro de varios que dicho Despacho lleva.

QUINTO: No hay lugar a condenas en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ad477f1dd356ec2d953679323ae3e90cab2f6f308675f68a9358741fb1785**

Documento generado en 03/03/2022 08:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**